



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 525

Bogotá, D. C., viernes, 24 de julio de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. Sanción por indebido estacionamiento. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, salvo que cuente con el permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito competente.

Los conductores con movilidad normal que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, incurrirán en sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

Parágrafo 1°. Corresponde a la autoridad de tránsito local expedir los permisos para los automotores

que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Parágrafo 2°. Para que el permiso para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad sea válido, el vehículo debe ser conducido y/o utilizado al momento de parquear por la persona con movilidad reducida o con discapacidad o por mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo.

Parágrafo 3°. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

Parágrafo 4°. El permiso deberá ser portado en lugar visible del vehículo y deberá ser renovado anualmente sin costo alguno.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76B. En todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos del diez por ciento (10%) del total de parqueaderos. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 3°. Suprímase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

Artículo 4°. *Demarcación.* Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 2° de la presente ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.

Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 5°. *Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo.* La persona responsable del cumplimiento de la obligación de disponer de los estacionamientos de conformidad con lo establecido en esta ley, incurrirá en sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes y con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

Artículo 6°. *Procedimiento para imponer sanciones.* Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1° de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5° de la presente ley, se aplicará el procedimiento que señalen localmente las normas urbanísticas o de planeación correspondientes.

Artículo 7°. *Transitorio.* Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, deberán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevaron a categoría constitucional los derechos de los discapacitados físicos. Es por ello que en su artículo 47, dice: “El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran”. Este artículo desarrolla uno de los fundamentos del Estado colombiano, cual es el respeto de la dignidad humana, y por esto mismo, la discriminación y la desigualdad están proscritas por los artículos 5° y 13, proveyendo garantías para las personas con limitaciones o que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, como las consagradas en los artículos 54 y 68 de la Carta Fundamental.

En desarrollo de estos principios constitucionales y en beneficio de los discapacitados se han promulgado diversas reglamentaciones relacionadas con este segmento poblacional, entre las que se pueden citar la **Ley 361 de 1997**, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, la **Ley 762 de 2002**, por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad’, etc.

En materia de movilidad, encontramos algunas disposiciones normativas que se refieren a la protección de los discapacitados, a saber:

La Ley 769 de 2002, que es el Código Nacional de Tránsito, prevé en el inciso segundo del su artículo 1° denominado ámbito de aplicación y principios, señala que “[e]n desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

Por su parte, la **Ley 1287 de 2009**, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997, prevé un marco regulatorio para garantizar el acceso y el seguro desplazamiento de personas con discapacidad a cualquier “espacio o ambiente ya sea interior o exterior”. En esta ley se adicionan unas sanciones para quienes no permitan el adecuado cumplimiento de las normas allí establecidas, que oscilan entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Así mismo, se tiene que el Decreto 1660 de 2003, expedido por los Ministerios de Protección Social y de

Transporte, contiene un conjunto de disposiciones reglamentarias respecto de la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

Este Decreto se planteó como objetivo *“fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad”*.

En igual sentido, en su artículo 2º, denominado: ámbito de aplicación, expresamente rubrica que *“[l]as disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las Leyes 762 y 769 de 2002. En cuanto hace a la infraestructura de transporte, la presente normatividad será aplicable sólo a los municipios de Categoría Especial y a los de Primera y Segunda Categoría”*.

Ahora, si bien se observa, esta accesibilidad a la que se refiere el citado decreto es frente al transporte público, pero no es completo frente a la actividad de los privados que tienen espacios para el ingreso de personas, incluidas personas con discapacidad, movilidad reducida y aún mujeres embarazadas o personas que transporten bebés. Por lo anterior, se hace necesario regular con mayor fortaleza este aspecto, ya que espacios que son de acceso al público no están actualmente regulados para que estas normas, inicialmente creadas para el transporte público, se apliquen a espacios privados abiertos al público, como los que se mencionan en el articulado propuesto.

Objeto del Proyecto

El presente proyecto busca incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones que se encuentran en normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. La pregunta es ¿para qué incluir esas normas en el Código de Tránsito? La respuesta es clara y simple: mediante el Código de Tránsito están habilitadas expresamente las autoridades de tránsito para imponer las multas, siendo esto claro en la medida de que el *ius puniendi* que está en cabeza del Estado debe reposar en una ley de la república que sea coherente con aspectos de reserva legal y además de unidad de materia, a efecto de que la sanción que se le imponga al ciudadano por infringir una ley tenga la fuerza suficiente y no pueda ser atacada por falta de legitimidad para hacer prevalecer los derechos de las personas a que se refiere el presente proyecto.

En igual sentido, se recoge lo dispuesto por el Decreto 1660 de 2003 que es, hasta el momento, la regla de derecho que impone deberes a privados en temas de parqueos, pero que según su objeto sería solo aplicable al transporte público, por lo que se hace necesario reubicar estas disposiciones en una ley de la república, como en efecto lo es el Código de Tránsito.

Contenido del proyecto

Artículo 1º. Con este artículo se busca adicionar el Código de Tránsito estableciendo la prohibición de parqueo en zonas demarcadas para personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. En la actualidad

esta disposición no se encuentra presente expresamente en este código y se hace necesaria para darle sentido a todo el resto del proyecto de ley. En esta norma se destaca la existencia de un permiso especial que debe otorgar la autoridad de tránsito, el cual, por supuesto, debe garantizar el goce de los derechos de las personas arriba referidas.

La sanción contemplada por violación de esta norma será equivalente un (1) salario mínimo legales mensual vigente, y con trabajo comunitario en favor de la población objeto de esta regulación, la cual de ninguna manera será objeto de rebajas o de conmutaciones, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

Así mismo se faculta a las autoridades de tránsito para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

El artículo 2º se refiere al porcentaje de parqueaderos para las personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. Este número es del 10% y no del 2% como lo ordena la Ley 361 de 1997.

El artículo 3º elimina el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, que señala el porcentaje de los parqueaderos del 2%, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

El artículo 4º establece la forma en que se hace la demarcación de los estacionamientos para las personas beneficiarias del presente proyecto de ley. Es necesario señalar que la norma técnica colombiana con la cual se ha adoptado el estándar internacional debe adecuarse al nuevo porcentaje de parqueaderos previsto por este proyecto de ley.

El artículo 5º establece sanciones para quienes no cumplan con la normatividad urbanística de los parques referidos en este proyecto de ley. Sanciones pecuniarias y de trabajo comunitario, son aplicables.

El artículo 6º señala los procedimientos a aplicar cuando se trate de las diversas sanciones contempladas en el proyecto de ley.

El artículo 7º establece la adecuación de las normas técnicas colombianas (NTC) en las que sea referente de las señalizaciones de parqueaderos de los que trata el presente proyecto de ley.

El artículo 8º otorga un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, para hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Por último, el artículo 9º que contiene la vigencia del articulado.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos pongo a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto, pues desarrolla los postulados constitucionales de protección especial a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, buscando el respeto de los derechos a la igualdad, no

discriminación y dignidad humana de las personas con limitaciones físicas y de quienes pueden verse en eventual estado de debilidad manifiesta como las madres en embarazo y aquellas personas que transportan bebés en los vehículos.

mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 06
DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, prohibiendo el matrimonio en menores de 18 años.

Artículo 2°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. *Capacidad para contraer matrimonio.* Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

Artículo 3°. El artículo 117 del Código Civil quedará así:

Artículo 117. Matrimonio menores de edad. Será nulo absoluto y carecerá de efectos el matrimonio contraído por cualquier persona menor de 18 años de edad.

Artículo 4°. El numeral 2 del artículo 140 del Código Civil quedará así:

Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

2. Cuando se ha contraído por personas menores de 18 años.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 05, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Bancada Centro Democrático.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 05 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores *Jaime Amín Hernández, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Henríquez Pinedo.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto: El presente proyecto de ley tiene como objeto proteger la integridad física y moral de los menores de edad, garantizar su completo desarrollo, prohibiendo el matrimonio de toda persona menor de 18 años.

Fundamento jurídico: La Constitución Política reconoce los derechos de los en el artículo 44. Adicional-

mente, se advierte que los niños gozarán también “de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia” art. 44, C. P. El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que “*vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer; fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones*”.

Justificación: De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es capaz para obligarse la persona mayor de 18 años y es capaz relativo los mayores de 14 años, en esos supuestos los menores adultos entre 14 y 18 años solo serían capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos los demás actos, los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, no son aptos para participar en las decisiones políticas (votar), por lo anterior pierde todo fundamento que se autorice a menores de edad a contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos y obligarse.

De acuerdo con la Unicef el matrimonio infantil, que se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, es una realidad para los niños y las niñas, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada. Los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos. Las familias pobres consideran que las niñas son una carga económica, por lo que casarlas es una medida de supervivencia necesaria para la familia. Algunos piensan, además, que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña frente al peligro de sufrir agresiones sexuales o, con carácter más general, le procura la protección de un tutor varón.

La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción.

El matrimonio precoz puede tener consecuencias muy perniciosas para las niñas, como por ejemplo:

- **Abandono de la educación:** Una vez casadas, las niñas tienden a dejar la escuela.

- **Problemas de salud:** Los embarazos prematuros, que aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Las niñas adolescentes son también

más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.

- **Malos tratos:** Es habitual en los matrimonios precoces. Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como “asesinatos por honor”.

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío (Unicef, Estado Mundial de la Infancia de, 2009). Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce, el matrimonio infantil funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón. El matrimonio infantil es también una estrategia para la supervivencia económica, ya que las familias casan a sus hijas a una edad temprana para reducir su carga económica.

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948), que admite que el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (1979) estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 06, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Bancada Centro Democrático.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 06 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto unificar en un sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas

a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios.

Artículo 3°. *Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.* Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios, como instrumento electrónico nacional de información.

Artículo 4°. *Fines.* Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales.

3. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios.

4. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información tributaria y financiera por las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales.

5. Centralizar la información de las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, con el fin de evitar la evasión fiscal.

Artículo 5°. *Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.* Las entidades del Estado con acceso a la información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá realizar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el sistema.

Artículo 6°. *Uso de la Información Reportada.* La información reportada por los obligados en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, solo podrá ser utilizada para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley, las obligaciones tributarias y las funciones de vigilancia, control e inspección de las entidades estatales.

Artículo 7°. *Protección de la información.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá publicar la información de los reportantes, se le dará tratamiento especial y se protegerá su uso, reserva y confidencialidad. El Sistema atenderá los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás requisitos exigidos por las normas vigentes que rigen el tratamiento de información tributaria y financiera.

La información reportada por personas naturales, se le dará el tratamiento de información sensible de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas vigentes que rigen sobre la materia.

Artículo 8°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley dentro de los tres (6) meses siguientes a la promulgación, el Gobierno nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera y reglamentará el funcionamiento.

Artículo 9°. *Recursos.* Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. *Término.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De lo honorables Congresistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto: El presente proyecto de ley tiene como finalidad, unificar en un sistema electrónico los diferentes reportes tanto tributarios como financieros a los que están obligados las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, sin importar el sector o actividad económica.

Fundamento Jurídico: La Constitución Política en su artículo 334 dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal. Adicionalmente el artículo 335 Superior dispone que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. Por lo anterior, el Congreso de la República está facultado para expedir las normas que direccionen los diferentes sectores económicos.

Justificación: En la actualidad la información tributaria y financiera de las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, es reportada a los entes de control y vigilancia “Superintendencias”, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios en diversos formatos de información, los cuales deben ser emitidos de manera

física o deben ser convertidos a programas los cuales deben cargarse posteriormente en la plataforma de cada entidad.

Entre los reportes, declaraciones e informes que deben realizar las empresas se encuentran los siguientes:

1. Reportes a la Superintendencia de Sociedades:
 - a) Informes financieros del ejercicio;
 - b) Estados Financieros consolidados;
 - c) Información periódica de sociedades en acuerdo de recuperación;
 - d) Presentación información financiera convergencia NIIF;
 - e) Estado de situación financiera de apertura;
 - f) Informe prácticas empresariales.
2. Reportes DIAN:
 - a) Impuesto de renta y complementarios;
 - b) Declaración y pago del CREE y del anticipo a la sobretasa;
 - c) Información exógena tributaria;
 - d) Impuesto a la riqueza;
 - e) Declaración anual de activos en el exterior;
 - f) Precios de transferencia;
 - g) Declaraciones de impuesto sobre las ventas e impuesto al consumo.

3. Estados Financieros Superintendencias Financiera, Economía Solidaria, Vigilancia y Seguridad Privada.

De igual manera, la información que en la actualidad reportan las empresas obligadas, si bien es la misma, se reporta en diferentes formatos y formas, lo cual generan una carga a las empresas obligadas que puede ser aliviada unificando la información y los tiempos en que debe reportarse.

Ahora bien, unificar en un solo sistema la información tributaria y financiera, beneficia tanto al reportante como a la entidad receptora, la empresa reportaría la información una sola vez en la plataforma o periódicamente dependiendo el tipo de organización, la cual será consultada por el entidad pública correspondiente, facilita el cruce de información entre los entes de control y evita la evasión de impuestos, al encontrarse toda la información tributaria y financiera en una sola plataforma.

Conforme al marco fiscal de mediano plazo de 2015, “el crecimiento esperado de los ingresos tributarios en 2015 supone una importante labor de gestión administrativa por parte de la DIAN”, el proyecto de ley va en pro de mejorar la gestión administrativa por medio de la unificación de la información financiera y tributaria, facilitando la detección de los reportantes que evaden impuestos.

El BID (2013), “More than Revenue: Taxation as a Development Tool”, nos muestra que en Colombia, la administración tributaria tan solo inspecciona al 0,1% de los contribuyentes, en comparación con cerca del 3% registrado en otros países de América Latina, además según las estimaciones de la administración tributaria, muchas empresas presentan liquidaciones

manipuladas o evitan completamente el pago del IVA y del impuesto a la renta de las sociedades. Si bien no existen estimaciones fiables para el impuesto a la renta personal, la evidencia internacional muestra que en general, la evasión tributaria está más generalizada en ese impuesto que en el IVA y en el impuesto a la renta de las sociedades.

De acuerdo a las perspectivas fiscales 2014-2018 de Fedesarrollo (2014), en el 2011, Colombia se caracteriza por un recaudo poco eficiente del IVA con una tarifa relativamente baja con respecto a sus vecinos de la región, con una tarifa del 16% y una eficiencia en el recaudo de 0,53 como se muestra en el siguiente gráfico, la eficiencia del recaudo del IVA está definida como: el recaudo del IVA dividido por el producto de la tarifa general y el consumo privado agregado.

Si descomponemos la eficiencia frente esta se ve afectada por la evasión en un 36% y en exención en un 11%.

Pais	Año	Tarifa	Eficiencia C
Brasil	2011	18%	0.51
Chile	2012	19%	0.68
Colombia	2011	16%	0.53
Perú	2012	18%	0.57
Uruguay	2011	22%	0.67

Fuente: Cálculos Roberto Steiner y Juan Camilo Medellín Fedesarrollo (2014), base Cepalest.

Pais	Año	C-efficiency	% exento	% evasión
Colombia	2011	0.53	0.11	0.36
Uruguay	2011	0.67	0.19	0.14

Fuente: Cálculos Roberto Steiner y Juan Camilo Medellín Fedesarrollo (2014), base Cepalest.

Fórmula:

$$c^e = \frac{R}{\tau * c} = \frac{(c - exenciones - evasión)_t}{\tau * c}$$

$$c^e = 1 - e_x - e_v$$

Donde

R =recaudo % PIB; τ = tarifa general IVA; C =consumo % PIB; $e_x = \frac{Exenciones}{c}$; $e_v = \frac{Evasión}{c}$

En cuanto a la reducción de la evasión y el aumento en la eficiencia, la reforma de 2012 simplificó el IVA, eliminando las tarifas del 1.6, 10, 20, 25 y 35%. Se tienen ahora tres tarifas, de 0, 5 y 16%. También se introdujo un impuesto al consumo en restaurantes, bares, tabernas y/o discotecas, telefonía móvil y algunos bienes.

En la actualidad los reportantes tienden a elevar sus ingresos para optar por préstamos del sector financiero y a ocultar sus utilidades y patrimonio cuando declaran ante la DIAN, por lo tanto, este proyecto de ley se encamina en lograr de una forma incentivo - compatible, la veracidad de la información presentada por las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales.

La OCDE en los estudios económicos de Colombia (2015), evidencian la extendida evasión tributaria la cual reduce de manera significativa la recaudación de impuestos. Según (Cruz, 2011) en su estudio de la Evasión del IVA en Colombia para la DIAN 2005-2010, estima que la evasión tributaria en el impuesto al valor agregado (IVA) está cerca de 2% del PIB mientras que el FMI (2014), “Colombia 2014 Article IV Consultation – Staff Report”, sitúa la evasión en el 4% del PIB.

Según el BID (2013), las estimaciones sitúan la evasión tributaria del impuesto sobre la renta de las sociedades en el 2,3% del PIB. En cualquier caso, la recaudación real del impuesto sobre la renta personal se sitúa en el 0,7% del PIB y se considera baja.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 07, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Bancada Centro Democrático.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Enriquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Incluir como nuevo “Prestador de servicios turísticos” los vehículos de tracción animal para fines turísticos de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* En los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país en los cuales se presten servicios turísticos con vehículos de tracción animal.

Artículo 3°. *Prestador de servicios turísticos.* Adiciónese el literal m) al artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 62.** *Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.*

(...)

m) Personas Naturales o Jurídicas que presten servicios con vehículos de tracción animal para fines turísticos.

n) Los demás que el Gobierno Nacional determine”.

Artículo 4°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones mínimas de salud, higiene, sanidad, circunstancias locativas, bienestar y los demás factores que considere pertinentes para prevenir el dolor, sufrimiento y enfermedades en la vida de los semovientes que son utilizados en vehículos de tracción animal para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769

de 2002, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

A raíz de los distintos episodios que han sucedido, especialmente en la ciudad amurallada de Cartagena de Indias, que es la principal ciudad que presta el servicio de tracción animal o “coches” para fines turísticos en nuestro país, se ha hecho evidente las precarias condiciones en que este servicio es prestado a sus usuarios de forma informal, teniendo como consecuencia el sufrimiento, dolor y muerte de los animales. En consecuencia, es necesario presentar este proyecto de ley encaminado a incluir como “Prestadores de servicios turísticos” a la “tracción animal con fines turísticos en concordancia” de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, con el fin de asegurar una mayor formalización a este sector y salvaguardar los derechos de los animales con una regulación para la prestación de este servicio.

2. Fundamento normativo

A. Protección de los animales

Varios pensadores sobre la protección de los derechos de los animales en Colombia, han señalado que nuestra Constitución Política no tiene una referencia explícita a los derechos de este tipo de seres vivos, a diferencia de Constituciones como la alemana. Sin embargo, se ha entendido que la disposición del artículo 79 de la Carta Política, que establece la obligación al Estado “de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación”, comprende la protección de los derechos de los animales.

En este sentido, la Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, estable como objeto:

“a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;

b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;

c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;

d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;

e) *Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre*”.

De igual forma, el artículo 5° de esta Ley precisa que son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

“a) *Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*

b) *Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*

c) *Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimas”.

En consecuencia, podemos observar que nuestra legislación actual establece un marco normativo para proteger la vida de los animales, con el fin de que estos no sean maltratados, ni tengan dolor ni sufrimiento como consecuencia de actividades humanas. Incluso, con gran relevancia para este proyecto de ley, el artículo 6° de la Ley mencionada, establece que:

“*Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:*

h) *Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;*

m) *Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;*

j) *Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;*

q) *Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia”.*

Por lo tanto, es evidente que según la legislación del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, la tracción animal como medio de transporte, es visto *a priori* como una actividad que causa dolor y sufrimiento a los animales, afectando negativamente su bienestar y vida. Por consiguiente, esta actividad debe ser prestada bajo el cumplimiento de unas condiciones idóneas de higiene, sanidad y con una regulación especial, que permita erradicar los actos crueles y de maltrato animal.

B. Transporte

La Ley 769 de 2002, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 2°, define *Vehículo de tracción animal*, como un *Vehículo no motorizado halado o movido por un animal*.

Para el presente proyecto de ley es de gran importancia analizar de forma detenida el artículo 98 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual dispone que:

“*En un término de un (1) año se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal.*

Parágrafo 1°. *Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.*

Parágrafo 2°. *Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el Sena tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal”.*

De esta manera, el Legislador determinó la erradicación de los vehículos de tracción animal, lo que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-355 de 2003 declaró exequible “*bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma solo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”.*

La Corte Constitucional comprendió la intención del legislador de erradicar este medio de transporte “tracción animal”, debido a que:

“*Los vehículos cuya fuerza motriz proviene de las potencias animales también pueden ser objeto de regulación por parte del Estado. Su influencia en la dinámica diaria de la circulación es más que evidente: ocupan un lugar en la vía pública, desarrollan niveles menores de velocidad, manipulan fuerzas físicas de diferente entidad con grados determinados de maniobrabilidad y generan impacto ambiental. La conducción de estos vehículos tiene entonces un efecto en los derechos de terceros y, sobre todo, un resultado concreto en la obtención de niveles óptimos de seguridad, comodidad y salubridad del espacio público, que no son otra cosa que manifestaciones del interés general”.*

Además, dentro de dicha sentencia, los intervinientes esgrimieron argumentos a favor del bienestar de los animales, al señalar que: “*...los propietarios de vehículos de tracción animal suelen incurrir en maltrato animal, que son factor que propicia la contaminación ambiental y que realizan prácticas que ponen en peligro la salubridad pública...”.*

A pesar de la prohibición de la tracción animal como medio de transporte por las razones señaladas anteriormente, el Legislador en el parágrafo 1° del artículo 98 del Código Nacional de Tránsito Terrestre exceptuó de esta erradicación “**los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte”.**

Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Transporte no ha reglamentado la excepción prevista para la tracción animal con fines turísticos, sino que se ha enfocado en regular la medida de sustitución a través de los Decretos números 1666 de 2010 y 178 de 2012.

En consecuencia, actualmente en la legislación y reglamentación de nuestro ordenamiento jurídico no hay normas expresas que regulen la “tracción animal con fines turísticos”, que hacen necesario regular esta figura de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, con el fin de asegurar una mayor formalización, control, vigilancia y eficiencia en la prestación de este servicio y para salvaguardar los derechos de los animales.

Con el fin de proteger los derechos de los animales, esta iniciativa legislativa busca que el Ministerio de Ambiente establezca unos estándares y requisitos mínimos para que cada entidad territorial de forma autónoma determine de manera específica una regulación adecuada para proteger los derechos de los animales que sean objeto de tracción animal para fines turísticos.

C. Turismo y cultura

El artículo 75 de la Ley 1101 de 2006 precisa que el concepto de “prestador de servicios turísticos” se refiere “a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo”.

El artículo 12 de esta misma ley que modificó el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, establece que los “Prestadores de servicios turísticos se deben registrar” son:

“1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico”.

Como se puede observar, a pesar de que el párrafo 1° del artículo 98 del Código de Transporte únicamente permitió los vehículos de “tracción animal para fines

turísticos”, este servicio no se encuentra catalogado como “Prestadores de servicios turísticos”.

Es oportuno señalar que según el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos deben cumplir las siguientes obligaciones:

“1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.

5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.

6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo”.

Por consiguiente, este proyecto de ley busca que la “tracción animal para fines turísticos” sea catalogada como un “prestador de servicio turístico”, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, debido a que es un servicio importante y de relevancia en el turismo de ciertas ciudades.

3. Beneficios de la iniciativa

A. Comercio y turismo.

El transporte de tracción para fines turísticos, generalmente lo que se denomina “coches”, es una actividad con altos índices de informalidad. Con esta iniciativa se buscará que esta actividad entre a ser parte en su totalidad de la economía formal.

Adicionalmente, se tendrá un mayor control, inspección y vigilancia en la tracción animal para fines turísticos, debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) será competente.

B. Protección de los animales.

Sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales, se busca por disposición legal que el Ministerio de Ambiente determine una regulación adecuada para proteger los derechos de los animales que sean objeto de tracción animal para fines turísticos.

4. Contenido de la iniciativa

El artículo 1° de la presente iniciativa señala que el objeto es incluir como nuevo “Prestador de servicios turísticos” los vehículos de tracción animal para fines turísticos de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, esto con la finalidad de formalizar a este sector de servicios turísticos y estar acorde con la legislación vigente.

En el segundo artículo señala como ámbito de aplicación aquellos municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país en los

cuales se presten servicios turísticos con vehículos de tracción animal de conformidad con lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, en cuanto que en el resto de entidades territoriales se permite la tracción animal como vehículo de transporte.

El artículo 3°, adiciónese el literal m) al artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2001, introduciendo a las Personas Naturales o Jurídicas que presten servicios con vehículos de tracción animal para fines turísticos como Prestador de servicios turísticos.

Por último, el artículo 4° establece que el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones mínimas de salud, higiene, sanidad, circunstancias locativas, bienestar y los demás factores que considere pertinentes para prevenir el dolor, sufrimiento y enfermedades en la vida de los semovientes que son utilizados en vehículos de tracción animal para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

En el Parágrafo 1° se señala que el Ministerio de Transporte reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 08, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Bancada Centro Democrático.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 08 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2005, y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General por los honorables Senadores *María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Enríquez Pinedo.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2015 SENADO

por la cual se reforma el artículo 8° y adiciona un articulado a la Ley 1465 de junio 29 de 2011, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto principal la modificación del artículo 8° de la Ley 1465 de junio 29 de 2011, a la vez que adicionar el artículo 8°A y un parágrafo, en procura de salvaguardar los Derechos a los connacionales en territorio extranjero conforme a los tratados y el Derecho Internacional.

Artículo 2°. El artículo octavo de la Ley 1465 de junio de 2011 quedará así:

“**Artículo 8°. Plan de retorno.** Por iniciativa parlamentaria o del Gobierno Nacional se formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son retornados o regresan voluntariamente al país.

Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, creación de exenciones tributarias y estímulos impositivos y aduaneros, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar.

La política de retorno asistido y acompañado es conducente a facilitar la plena reinserción de los re-

tornados, acompañada de instrumentos que reduzcan o eliminen los impuestos y cargas fiscales, a fin de canalizar las remesas de los retornados hacia la inversión y el ahorro.

Los colombianos deportados no serán reseñados cuando sea por razones de discrecionalidad migratoria, permanencia irregular, documentación incompleta o negación de asilo político en el país expulsor. El Departamento Administrativo de Seguridad o el organismo que haga sus veces verificará la información y expedirá el respectivo certificado judicial.

Las entidades públicas promoverán los mecanismos para la puesta en marcha de un plan de promoción de empleo e incorporación social y laboral de los colombianos que retornen y sus familiares para facilitar su inserción en el mercado laboral y comercial, acorde con la actividad económica adelantada en el país de retorno”.

Artículo 3°. Se adiciona el artículo 8°A, a la Ley 1465 de junio 29 de 2011 al siguiente tenor.

“**Artículo 8°A.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados, desarrollará actividades de protección de los Derechos Fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los Derechos Fundamentales, intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional”.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores implementará mecanismos para asesoramiento jurídico a los connacionales sujetos de expropiación o víctimas de invasión de sus bienes dentro del país donde se encuentra.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Handwritten signatures and stamps of various officials, including the President of the Republic and members of the Congress, on a document titled "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS". The document is dated July 24, 2015, and includes the text "Oficina No. 1460 Of. 204-205".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes y justificación

De conformidad con el artículo 150 numeral 23 de la Constitución Política y los artículos 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por la cual se hace una modificación a la Ley 1465 de junio 29 de 2011, “por medio de la cual se crea el

Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior”.

La Organización de las Naciones Unidas viene considerando desde el año 2006 el tema de la migración internacional y su vínculo con el desarrollo como uno de los más sobresalientes de la agenda global. En la Asamblea General de Naciones Unidas, ese mismo año, el Secretario General de esa organización presentó un informe detallado sobre migración internacional presentando las principales características y un análisis de los efectos que la migración produce en los países de origen y destino y presentó una propuesta para la creación de un foro consultivo global sobre el tema.

Nuestras instituciones no han sido ajenas al análisis sobre el tema de la migración masiva de nuestros compatriotas. A partir del año 2003 el Ministerio de Relaciones Exteriores dio inicio y ejecución al programa Colombia Nos Une con el propósito de establecer procedimientos y mecanismos que permitieran fortalecer los vínculos de las comunidades colombianas en el exterior reconociéndolas como parte vital de la nación y acercar cada vez más al país a los colombianos que se encuentran afuera de nuestra patria haciéndolos objeto de políticas públicas del Estado.

Colombia Nos Une ha realizado un importante trabajo con experiencia acumulada sobre la profundización en el fenómeno migratorio colombiano conduciendo al diseño de políticas públicas y estrategias de integración; este esfuerzo es el momento de recogerlo y darle un carácter sistémico para ordenarlo e institucionalizarlo con vocación de permanencia y visión de futuro.

Igualmente, vale la pena destacar los logros investigativos alcanzados por Alianza País Interinstitucional, liderado por nuestra Cancillería, a través de un estudio pionero realizado a nivel mundial que reunió al sector privado, Organizaciones No Gubernamentales, centros académicos y organismos internacionales que de manera conjunta adelantaron importantes investigaciones interdisciplinarias sobre migraciones, indagando las condiciones del mapa migratorio desde una mirada de origen y destino con un fuerte componente de caracterización migratoria.

A partir del esfuerzo y experiencia de Colombia Nos Une los avances por integrar a los colombianos en el exterior han sido notorios, tenemos como ejemplo de ello el programa del Instituto de Seguros Sociales (ISS) denominado Colombiano Seguro en el Exterior el cual ofrece la posibilidad a todos los colombianos residentes en el exterior de afiliarse y realizar aportes al Sistema General de Pensiones o continuar con los aportes que en algún momento efectuaron en Colombia, y así obtener una pensión vitalicia. Igualmente, el Sena ha adelantado importantes programas de capacitación presencial y virtual dirigidos a la población migrante. La Universidad Nacional y otras instituciones de educación ofrecen programas de formación a distancia. Las Cajas de Compensación Familiar han incursionado también en el tema con el programa Mi Casa con Remesas. Bastan estos ejemplos para reafirmar aún más la importancia y la necesidad de estructurar y consolidar un Sistema Nacional de Migraciones (SNM) que vele permanentemente por nuestros colombianos en el exterior y que también pueda encargarse de lo relacionado con los inmigrantes residentes en nuestra patria.

De otra parte, considerando que un problema de gran importancia para los inmigrantes colombianos que tienen una vida laboral en los países de destino es el del acceso o continuidad al sistema de seguridad social, se impone una política de negociación y celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de salud y de pensiones que les garantice a nuestros connacionales emigrantes una posibilidad real de cobertura para las contingencias de vejez, invalidez o enfermedad. Consecuente con esta necesidad, observamos un importante avance a través de la firma del convenio de seguridad social entre el Reino de España y Colombia del año 2005, aprobado mediante Ley 1112 de 2006; del convenio de seguridad social celebrado entre las Repúblicas de Chile y Colombia, suscrito en Santiago en el año 2003 y aprobado mediante Ley 1139 de 2007 y el acuerdo administrativo para la aplicación del convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre Colombia y Argentina.

Millones de compatriotas colombianos por razones de orden laboral, académico, empresarial, afectivo, búsqueda de oportunidades o por situaciones de orden interno han tenido que emigrar del país y hoy viven en distintas naciones del mundo, su condición de migrantes, sus anhelos, su situación de orden social, económico, político, sus preocupaciones sobre seguridad social en materia de salud, de pensiones, de riesgos profesionales, su situación de orden familiar, sus arraigos, sus expectativas ciudadanas frente a sus instituciones, entre otros asuntos, constituyen razón y motivo más que suficientes para que el Congreso de la República se ocupe del tema de la migración de nuestros connacionales, su impacto, las tendencias y promover iniciativas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de esos compatriotas y al compromiso serio de nuestras instituciones mediante políticas públicas sostenibles y permanentes que permitan acompañar y proteger a nuestros colombianos en el exterior.

Los colombianos en el exterior no deben ser olvidados y para ello se requiere el concurso decidido y constante del Estado, de la sociedad y de la familia, procurando construir lazos de permanencia afectiva con la patria y acciones institucionales, políticas, sociales, culturales y económicas que traduzcan nuestro verdadero interés por esta importante comunidad de compatriotas.

A través de este proyecto de ley quiero llamar la atención del honorable Congreso y del Gobierno nacional en el importante tema de la migración de nuestros connacionales dentro de un enfoque social, humano y dignificante, toda vez que, lamentablemente, este tema generalmente se aborda solo por su importancia económica, esto es, por el gran volumen de las remesas provenientes del exterior producto del inmenso esfuerzo, trabajo y sacrificio de nuestros ciudadanos en otros países que en muchos casos se desconoce.

Este elemento, el económico, el de las remesas, es el que infortunadamente más se destaca en los estudios que se realizan sobre migración, comoquiera que ellas superan los 5.000 millones de dólares convirtiéndose así en la segunda fuente de divisas para el país; importante claro está el impacto y la fuerza que tienen las remesas a nivel micro y macroeconómico y sabemos que para las familias receptoras constituyen el 50% y

en ciertos casos el 100% de la fuente de ingresos para financiar las necesidades básicas de los hogares en gastos de vivienda, salud, alimentación y educación, pero debemos profundizar en lo social y en qué podemos hacer por mejorar las condiciones y la calidad de vida de nuestros connacionales en el exterior para que sientan que no están solos, que los estamos acompañando, que son importantes para el país, que nos interesan como colombianos y que el Estado y la sociedad no los han olvidado.

Cerca del 10% de nuestra población, es decir, cerca de 4.5 millones de colombianos conforman esa enorme diáspora de connacionales que reside hoy fuera del país y son muchos los esfuerzos que aún faltan para estudiar el fenómeno de la migración colombiana que nos permita avanzar en una investigación interdisciplinaria para ahondar en la complejidad y comprensión de la situación incluyendo el conocimiento de las familias de origen y la integración de nuestros migrantes en las sociedades receptoras.

Los colombianos en el exterior son la imagen positiva del país en el mundo. Todos ellos, bien se trate de deportistas, artistas, científicos, profesionales, empresarios, estudiantes, mujeres cabeza de familia o trabajadores, contribuyen con su esfuerzo, sacrificio y experiencia al desarrollo del país y el de las naciones que los acogen.

Finalmente, debe advertirse que esta iniciativa legislativa no implica gasto público ni dispone de los recursos del presupuesto ni del tesoro nacional.

Por las consideraciones expuestas solicito muy cordialmente a los honorables Senadores respaldar esta iniciativa que redundará en beneficio de un gran número de compatriotas que aportan con su vida, esfuerzo, trabajo y sacrificio a la construcción de nación.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 09, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Bancada Centro Democrático.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 09 de 2015 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 8° y adiciona un articulado a la Ley 1465 de junio 29 de 2011, mediante la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior; me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Álvaro Uribe Vélez, Paloma Valencia, Honorio Enríquez Pinedo, Iván Duque, Jaime Amín Hernández, Évert Bustamante y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de la libre voluntad de las pacientes de las que se refiere el artículo 1° de la Ley 1626 de 2013 mediante el consentimiento informado, atendiendo el deber del Estado de proteger la vida.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2°-A a la Ley 1626 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 2°-A: Obligatoriedad.** El carácter de obligatoriedad al que se refiere la presente ley se entiende como una carga para el Estado, prevaleciendo en todo caso la libre voluntad de las personas respec-

to del sometimiento del procedimiento médico del que trata el artículo 1° de la presente Ley”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2-B a la Ley 1626 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 2-B: Consentimiento Informado.** Las autoridades a las que se refiere la presente Ley, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo aplicarán la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria y reiterada, su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico.

Parágrafo 1°. En todo caso, las autoridades administrativas y el personal médico que garantiza la vacunación a la que se refiere el artículo 1° de esta ley, tienen la obligación de informar de manera previa y detallada las consecuencias, primarias y secundarias benéficas y adversas, de la aplicación de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, así como las diferentes alternativas existentes para la prevención del cáncer cérvico uterino, e igualmente las consecuencias por la decisión de no ser aplicada la vacuna.

Parágrafo 2°. Las autoridades administrativas que omitan, en todo o en parte, el cumplimiento de la obligación que trata este artículo, serán sujetos de investigación a que hubiera lugar por parte de las autoridades competentes”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

La iniciativa tiene como objeto evaluar la forma como se está aplicando la vacuna contra el virus del papiloma humano, toda vez que es imperativo combatir el cáncer de cuello uterino por el bienestar y salud de los colombianos. Sin embargo, la población beneficiaria de la Ley 1626 de 2013 tiene el derecho de conocer y comprender los posibles efectos secundarios que esta tiene sobre algunos sectores de la sociedad, quienes tienen una alta potencialidad para contraer enfermedades autoinmunes muy difíciles de curar, lo que implica mayores costos para el sistema de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, se atiende el llamado de las peticiones de las comunidades afectadas, que cada día están más preocupadas y se sienten abandonadas por la desaten-

ción a estos casos por parte de las autoridades administrativas del Estado, a quienes les asiste la obligación de brindarles la protección efectiva del derecho a la vida en condiciones dignas.

El proyecto busca incentivar la lucha que Colombia está librando para acabar con el Cáncer Cérvico Uterino de una manera informada, libre y decidida por parte de la población beneficiaria de la vacuna. Por esto, esta iniciativa no busca abolir la vacuna contra el virus del papiloma humano, sino por el contrario, propone un articulado cuyo espíritu es dotar con una mayor efectividad la garantía constitucional de la vida y la libertad de las pacientes, exigiendo el consentimiento informado sobre los beneficios y consecuencias adversas que se pueden presentar tras la aplicación de la vacuna.

En Colombia, han venido aumentando los casos de brotes de enfermedades desarrolladas por pacientes a quienes les fue aplicada la vacuna contra el VPH. A pesar de que se han manifestado en pacientes de distintas partes del país, de diferentes edades y en personas que han adquirido la dosis de manera particular, todas han presentado síntomas similares que comenzaron a aparecer luego de la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano. El aumento de casos en todo el país está generando malestar en la población que está siendo desatendida por la institucionalidad colombiana.

Una vez se hicieron visibles los síntomas mostrados por cientos de niñas en El Carmen de Bolívar, atribuido por sus familias a la aplicación masiva de la vacuna en cuestión, comenzaron a hacerse públicos casos en todo el país que han llegado hasta la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto de las incomprensibles quejas de niñas de El Carmen de Bolívar y otros municipios del país de quienes recibieron la vacuna contra el virus del papiloma humano, el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, solicitó al Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos estudios que soporten la seguridad de la vacuna; revisar los protocolos en el procedimiento de inmunización e información sobre aspectos generales de la misma. Además de conocer los reportes de la crisis que se generó en El Carmen de Bolívar, todo esto para hacer un control sobre los casos reportados como posibles efectos adversos de la vacuna.

Las evidencias de los posibles efectos secundarios de la vacuna no solo se han presentado en El Carmen de Bolívar, sino en Cali, Cartagena, Barranquilla, Medellín y Bogotá. Además, frente a este hecho se hizo evidente que no se habían llenado las fichas de notificación para eventos supuestamente atribuidos a la vacunación o inmunización, ficha conocida como ESAVI, por lo que no se ha iniciado un grupo de investigación con un equipo interdisciplinario constituido con inmunólogos especializados.

Tras el escándalo desatado en El Carmen de Bolívar y otras partes del territorio nacional, es oportuno que se tomen medidas de carácter legislativo que ayuden a la población a entender y comprender médicamente los beneficios y las consecuencias previo al sometimiento de este tratamiento médico, con el fin de que estos de manera voluntaria puedan decidir de su aplicación o no.

Frente a los posibles efectos adversos de la vacuna en mención, existen precedentes internacionales y argumentos científicos que deben ser tenidos en cuenta para revisar la política pública de vacunación, en especial la del virus del papiloma humano, ya que está causando víctimas en todo el territorio nacional.

Por ello, existen razones suficientes para que esta iniciativa curse sus debates en el Congreso y se convierta Ley de la República, para fortalecer la efectividad del Derecho Fundamental de la Vida que profesa nuestra Constitución Política.

2. Estado actual de la vacuna contra el VPH y sus efectos secundarios

A partir de agosto de 2012, el Ministerio de Salud y Proyección Social (MSPS) adoptó en el territorio nacional la vacuna contra el Papiloma Humano, como parte integral de su estrategia de reducir la morbilidad y mortalidad de cuello uterino, a niñas de cuarto grado de primaria con más de 9 años, con un esquema de tres dosis divididas en 0-2-6 meses cada una.

De igual forma, desde enero del año 2013 este mismo Ministerio, teniendo en cuenta evidencia científica, optó por la vacunación contra el VPH en un esquema 0-2-60, extendiendo las beneficiarias de cuarto grado de básica primaria, con 9 años, hasta niñas del grado once con 17 años, 11 meses y 29 días de edad.

A raíz de esta política gubernamental, y con la Ley 1626 de 2013, el Gobierno nacional ha destinado presupuestalmente para el programa de vacunación alrededor de 205 mil millones de pesos, teniendo para la vigencia de 2015 un presupuesto de 220 mil millones de pesos, y ha comprado 6 millones de vacunas contra el VPH. Durante los últimos años el Gobierno nacional ha vacunado a más de 3 millones de beneficiarias con la vacuna contra el VPH, con un costo per cápita de la dosis de \$55.656, conllevando a que Colombia sea el segundo país con las tasas de vacunación de esta naturaleza más altas del mundo, estando por debajo de Australia.

Este proyecto de ley no busca desconocer la importancia de los programas de vacunación para la salud de los colombianos, por el contrario, está encaminado a que las beneficiarias de la vacuna contra el VPH tengan un mejor servicio al momento de decidir si quieren ser vacunadas o no, con consentimiento de sus padres, teniendo la oportunidad de conocer información detallada y concreta sobre dicha vacuna.

En primer lugar, es pertinente mencionar que la vacuna contra el VPH tiene como finalidad dirigirse contra la infección originada por ciertas cepas del virus del papiloma humano (VPH), las cuales pueden causar cáncer de cuello uterino y verrugas genitales. En sentido, existen dos vacunas contra el VPH:

- PAP (Test *Papanicolau*) Permite identificar lesiones en el cuello uterino antes de que se conviertan en cáncer.
- Test VPH. Detecta la presencia de virus VPH de alto riesgo.

La ciencia ha demostrado que el cáncer de cuello uterino es causado por algunos tipos de VPH. Además, la afectación no es de forma inmediata, sino que la infección del virus debe persistir en el tiempo para aumentar las posibilidades de producir cáncer. Incluso, pueden pasar 10 años para que las lesiones causadas

por el virus se conviertan en cáncer. De esta manera, se afirma que la vacuna VPH previene contra la infección de dos tipos de VPH “De alto riesgo” (VPH -16 Y VPH - 18) que causan entre el 70% y 80% de los casos de cuello uterino, sin embargo existen 7 tipos más de VPH considerados “De alto riesgo” (VPH-31, VPH-35, VPH-39, VPH-45, VPH-51, VPH-52, VPH-58) que no previene la vacuna.

De igual forma, la mayoría de personas (hombres y mujeres) tendrán en algún momento de su vida VPH, pero en la mayoría de los casos desaparece por cuenta propia sin provocar manifestaciones o síntomas.

Las anteriores precisiones sobre la vacuna contra el VPH permiten concluir que:

i) Estar infectada por el VPH no significa tener cáncer de cuello uterino.

ii) La infección por VPH es común, y en la mayoría de las personas el organismo puede eliminar la infección por sí mismo.

iii) Vacunarse contra el VPH no garantiza en un 100% que no se pueda desarrollar cáncer de cuello uterino.

Adicional a lo anterior, es de gran preocupación observar que la duración de la protección de la vacuna denominada Gardasil todavía no se conoce¹. Por esta razón, la doctora especialista Diane Harper, ha manifestado que:

“Los datos disponibles para Gardasil muestran que tiene una duración de cinco años; no hay datos que muestran que sigue siendo efectiva más allá de cinco años”.

“Si vacunamos a las niñas de 11 años de edad y la protección no dura ... les hemos puesto en daño de los efectos secundarios, pequeños pero reales, pues ningún beneficio”.

En consecuencia, es evidente que la vacuna Gardasil, por algunos científicos no es considerada efectiva, en cuanto a que somete a la beneficiaria a serios efectos secundarios y su protección no tiene una durabilidad de largo plazo.

Es pertinente y oportuno mencionar otras opiniones científicas al respecto de esta vacuna:

– **Doctor Chris Shaw**, Profesor de la Universidad de British Columbia, en el departamento de Neurociencias, Oftalmología y Ciencias Visuales.

“Es una vacuna que ha sido altamente mercadeada, los beneficios son exagerados, y los peligros se subestiman”.

– **Doctor Bernard Dalbergue**, Exmédico de la industria farmacéutica con el fabricante de Gardasil de Merck.

“Gardasil se convertirá en el mayor escándalo médico de todos los tiempos, porque en algún momento, la evidencia servirá para demostrar que esta vacuna, no tiene absolutamente ningún efecto sobre el cáncer de cuello de útero y sus muchos efectos secundarios destruyen vidas e incluso matan”.

“La vacuna no tiene ningún otro propósito más que el de generar ganancias para los fabricantes”.

– **Doctor Juan Manuel Anaya**, MD, Esp., PhD. Profesor Titular y Director, Centro de Estudio de Enfermedades Autoinmunes (CREA), Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, Universidad del Rosario, Méderi Hospital Universitario Mayor, Bogotá. Miembro Correspondiente, Academia Nacional de Medicina, Bogotá.

“Dado el aumento reciente de reporte de efectos adversos, se espera que estudios con suficiente tamaño muestral, en diversas poblaciones, confirmen la seguridad de la vacunación contra el VPH en niñas con enfermedades autoinmunes. Un análisis personalizado de cada paciente, que incluya la evaluación de autoinmunidad personal y familiar, podría ser sugerido, aunque no hay estudios que demuestren que sea costo- efectivo. Por lo tanto, la fármaco-vigilancia permanente de esta vacuna sigue siendo de suma importancia”.

– **Diane Harper**

“La decisión de vacunar con la vacuna contra el VPH es una decisión personal, no una que se debe hacer para la salud pública. VPH no es una enfermedad letal en el 95% de las infecciones; y el otro 5% es detectable y tratable en la etapa precancerosa”.

Además, esta doctora sostiene que los datos que se tenían de Gardasil la hacían efectiva por 5 años mientras que Cervarix por 9,5, por lo tanto, los efectos adversos podían ser aún más costosos que la misma vacuna.

En concordancia, con las anteriores opiniones de varios científicos prestigiosos, a continuación se observan distintas experiencias o antecedentes de la vacuna contra el VPH en el ámbito internacional.

– **Estados Unidos:** El Departamento de Salud y Servicios Sociales por efectos negativos de la vacuna incluyó afectadas en el Programa Nacional de Compensación. Este ha entregado \$5.877.710 dólares a 49 víctimas de las cuales dos murieron y 47 padecen secuelas graves. Existen en el país 200 demandas (marzo, 2013).

– **España:** Hicieron manifiesto firmado por más de 10.000 profesionales de la salud titulado “Razones para una moratoria en la aplicación de la vacuna del VPH en España”. Se hizo público en otoño de 2007, cuando el Ministerio de Sanidad decidió incluir el tratamiento en el programa de inmunización nacional.

En 2009 se creó la Asociación de Afectadas por la Vacuna del Papiloma (AAVP), organización que relacionó públicamente a finales de 2014 la vacuna VPH con la muerte de tres niñas en el país.

– **Japón:** Ministerio de Salud suspendió la recomendación de las vacunas de cáncer cervical debido a que varias reacciones adversas a los medicamentos se han reportado (15 de junio de 2013).

– **Francia:** La Comisión Regional de Indemnizaciones de Accidentes Médicos de Aquitania fue la primera institución en reconocer la relación de causalidad de la vacuna del papiloma en los daños del sistema inmune de una joven de 15 años.

– **India:** El gobierno suspendió la vacunación tras la muerte de seis menores y más de 120 casos de reacciones adversas. Hubo polémica porque la compañía Sanofi hizo ensayos clínicos con varias menores, y se elevó el número de muertes a siete, por lo que el Parla-

¹ https://www.merck.com/product/usa/pi_circulars/g/gardasil/gardasil_pi.pdf. Pág. 26.

mento indio calificó el ensayo como una violación a los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, es evidente que la vacuna contra el Papiloma Humano a pesar de los beneficios que brinda, puede desarrollar varios efectos adversos en la salud de los pacientes como lo demuestra la comunidad científica. Por esta razón, es necesario regular la aplicación del programa de vacunación que lleva a cabo el Gobierno nacional en cumplimiento de la Ley 1626 de 2013, debido a que este no tiene en cuenta el suministro de información completa y necesaria a las beneficiarias para su aplicación, ni la necesidad de un consentimiento previo de la menor para aprobar su aplicación. Por ende, este Proyecto de Ley busca que la población objeto de la vacuna contra el papiloma, junto con sus padres de familia, tengan el derecho de informarse de forma oportuna y adecuada de las consecuencias principales y secundarias de la vacuna. Además, que sea requisito para la aplicación de la vacuna consentimiento y voluntad de la beneficiaria y representantes legales que estén a cargo de esta.

3. El consentimiento informado en la práctica de la medicina

Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia se carece de lineamientos exegéticos que describan o regulen el concepto del “consentimiento informado” en la práctica de la medicina, más allá de la deontológica ética y moral propia de los profesionales galenos.

Sin embargo, en la Sentencia T-1021 de 2003, la Corte Constitucional estudió el consentimiento informado del paciente con fundamento en el principio de autonomía, como se expone a continuación:

“1. La actividad médica está sujeta a principios como los de beneficencia, utilidad, justicia y autonomía.

(...)

2. La aplicación coetánea de estos principios genera complejos problemas que interesan tanto al campo de la ética como del derecho. Así, existirán innumerables situaciones en que, por ejemplo, la aplicación del principio de utilidad tenga resultados constitucionalmente inadmisibles, como la cosificación del individuo en pos de la investigación científica, o en que el ejercicio de la actividad médica, fundada en el principio de beneficencia, choque contra el principio de autonomía del paciente, aspecto nuclear en este proceso.

Esta última tensión nos lleva al problema del consentimiento informado. Es claro que la primacía constitucional de los derechos a la dignidad humana y la autonomía personal, que obliga a considerar a cada persona como un sujeto libre y capaz de incidir en las decisiones que tienen que ver con su salud, hace que todo procedimiento médico esté sujeto a la autorización del paciente, otorgándose condición prevalente al principio de autonomía antes expuesto. Además, la observancia de la autonomía de la persona incluye la posibilidad que el paciente califique, con base en elementos de juicio suficientes, la bondad del procedimiento al que será sometido y después de una ponderación adecuada de los riesgos existentes, decida libremente sobre la práctica del tratamiento.

En un Estado constitucional respetuoso de los derechos fundamentales y, en especial, de la dignidad del

individuo, no resulta de recibo aceptar la imposición de determinada visión de bondad (la del profesional de la salud) a quien será el afectado por el tratamiento. La actual arquitectura de los derechos impide la aplicación general de un concepto paternalista que reniegue de la posibilidad que tiene el sujeto de controlar su propio destino. Por lo tanto, como se verá más adelante, la sustitución en el ejercicio del consentimiento es excepcional y está sometida a reglas estrictas.

3. Con todo, la protección de la autonomía individual y la soberanía de la persona en relación con las decisiones médicas que afectan a su propio cuerpo encuentra excepciones, entre ellas, la incapacidad para emitir el consentimiento válidamente, la inminencia de un perjuicio grave a la salud que involucre la misma existencia o la necesidad de impedir un daño cierto a la comunidad en su conjunto.

(...)

La argumentación precedente hace concluir que el consentimiento informado es un requisito necesario para la legitimidad constitucional de la práctica de procedimientos médicos, pues los profesionales de la salud no pueden decidir por sus pacientes, so pena de desconocer su condición de sujetos libres y moralmente autónomos. La necesidad del consentimiento, igualmente, no es una “obligación mecánica” a cargo del personal médico, sino que existen excepciones al principio de autonomía fundadas en la protección misma de la salud y la integridad física del paciente en situaciones de urgencia o de intereses del conglomerado social. En estas circunstancias, el cuerpo médico se encuentra relevado de demostrar la obtención del consentimiento pero sólo ante la acreditación plena de la excepción, pues si no existen elementos de orden fáctico suficientes para configurarla, prima la regla general de observancia de la autonomía del usuario del servicio público de salud.

(...)

La obligación de obtener el consentimiento del paciente, según la jurisprudencia constitucional, no se restringe a que éste simplemente asienta sobre la práctica del procedimiento médico, sino que la expresión de la voluntad en estos casos debe estar precedida de algunas condiciones. En síntesis, y sin que constituyan reglas rígidas, puesto que su aplicación dependerá de cada caso concreto, son dos los requisitos que debe reunir el consentimiento en la realización de tratamientos médicos:

a) El consentimiento debe ser libre, es decir, que no esté inducido por circunstancias externas al tratamiento mismo que puedan provocar el error por parte del paciente, entre ellas cuando la autorización se logra “gracias a una exageración, por parte del médico, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento”, y

b) El consentimiento debe ser informado, esto es, que el médico está en la obligación de suministrar a su paciente, a través de un lenguaje claro y comprensible y con la debida prudencia “la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica”

Al respecto del consentimiento informado en la práctica médica frente a los menores de edad, la Corte Constitucional no ha sido ajena sobre el tema, quien en sede de tutela en la Sentencia T-622 de 2014, ha esbozado algunas reglas jurisprudenciales de la siguiente forma:

“a) El consentimiento informado es un requisito esencial para la legitimidad constitucional de la práctica de procedimientos médicos, pues los profesionales de la salud no pueden tomar decisiones desconociendo la condición de sujeto libre y moralmente autónomo del paciente;

b) En el caso de procedimientos médicos en menores de edad se presenta una tensión entre el principio de autonomía y el principio de beneficencia, toda vez que los niños también son seres independientes y titulares de derechos, pero a la vez no cuentan con un desarrollo racional suficiente para tomar decisiones sobre su propia existencia. De tal forma que, por regla general, son sus padres los responsables de expresar su consentimiento, sin embargo cuando tengan la madurez suficiente debe prevalecer la voluntad informada de los niños y niñas;

c) El consentimiento sustituto parental debe ser cualificado y persistente, es decir, suficientemente informado en cuanto a los riesgos, beneficios y otros tratamientos médicos alternativos. Este proceso debe desarrollarse en conjunto con un equipo médico e interdisciplinario especializado. Debe ser igualmente persistente, lo que significa que el consentimiento manifestado por los padres no debe obedecer a presiones externas ni por un estado de ánimo momentáneo sino que debe ser la expresión de una opción meditada y sólida, y en esa medida genuina;

d) Sin embargo, la facultad que tienen los padres de emitir un consentimiento sustituto no puede interpretarse en términos absolutos, toda vez que los niños y niñas están capacitados para tomar decisiones sobre su propia salud en directa proporción con su nivel de desarrollo. Es en este punto donde adquiere importancia el derecho de los niños hacer escuchados y a participar de las decisiones que les conciernen;

e) Aunado a ello, debe advertirse que no es lo mismo la capacidad legal que la autonomía para autorizar un tratamiento médico, por lo cual, un menor, que es legalmente incapaz, puede ser plenamente competente para tomar una decisión sanitaria. Es más, de los conceptos que se han analizado a lo largo de la jurisprudencia estudiada, algunos profesionales de la salud consideran que en la actualidad, muchos niños, por lo general después de los 5 años, pueden ya tener la autonomía suficiente para decidir si autorizan o no ciertos tratamientos.

De manera que el consentimiento sustituto paterno no es absoluto, y debe matizarse en los casos en los que: (i) no existe riesgo a la vida e integridad del menor, y por ende, la operación a realizar no es urgente, y (ii) el niño o niña ha superado el umbral crítico de la identificación de género y tiene una clara conciencia de su cuerpo”.

Razón de lo anterior, la exigencia del consentimiento informado de los pacientes que van a ser sometidos a algún tratamiento médico, del cual se busque mejorar las condiciones de vida de los mismos, está enmarcado en principios constitucionales que el ordenamiento

legal debe garantizar y cuyo desarrollo pretende buscar progresivamente el efectivo ejercicio de la vida y la libertad.

4. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Del contenido normativo de la iniciativa

De lo anterior, es necesario adicionar a la Ley 1626 de 2013 ciertas modificaciones para dar una claridad legal al carácter obligatorio de la vacuna contra el virus del papiloma humano, la cual debe estar a cargo del Estado y de los agentes responsables de operar el Sistema de Seguridad Social en Salud, más no es Constitucional hacer extensible esta carga a la población.

Razón por ello, se establece en el artículo 2°A del proyecto de ley, el cual en virtud de la garantía del Derecho Fundamental de la Libertad de los colombianos expresado en el Canon Superior del artículo 28, que es un principio constitucional cuya efectividad debe realizarse en armonía con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y su alcance está limitado a la consecución de los fines esenciales del Estado, es imperativo desarrollar la interpretación legal que el carácter obligatorio del que trata la Ley 1626 de 2013 debe entenderse como una carga para el Estado, pero prevalece en todo caso la libre voluntad de las personas o pacientes respecto del sometimiento del procedimiento médico que busca garantizar la vacunación contra el virus del papiloma humano.

Aunado a esta carga del Estado, y de acuerdo al diagnóstico presentado en el acápite anterior, la población beneficiaria de la Ley 1626 de 2013, así como sus familiares, tienen el derecho de conocer los beneficios y las consecuencias adversas de la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano.

Consideramos que la inclusión del artículo 2°B a la Ley 1626 de 2013, permite, dentro del ordenamiento legal, establecer una garantía efectiva al Derecho Fundamental de la Libertad establecido por el Constituyente Primario, toda vez que para el sometimiento de un tratamiento médico de la importancia que reviste la prevención del cáncer cérvico uterino la población colombiana debe entender con el mayor detalle y claridad posible en qué consiste dicho tratamiento, cómo debe atenderse, en qué condiciones debe practicarse, qué cuidados deben procurarse, qué busca prevenir, cómo busca prevenirlo, para qué debe practicarse, cuál va a ser el seguimiento clínico a desarrollar, cuáles son las posibles consecuencias adversas que produce el tratamiento, entre otros cuestionamientos que son vitales tener absueltos y garantizar plenamente la vida de las beneficiarias que trata la Ley modificada.

En este sentido, el párrafo primero de la iniciativa, desarrolla de manera general y expresa, el contenido de la información que ha de suministrarse a los pacientes, con el fin que estos y sus familiares garantes, tomen una decisión informada y consecuente con el fin de prevenir el cáncer cérvico uterino evitando padecimientos innecesarios y más costosos para el Sistema de Salud. Es de recordar que al tratarse de una población beneficiaria menor de edad, el consentimiento informado ha de estar avalado, para efectos de

su vinculación jurídica, por las personas que ejercen la patria potestad sobre la menor que será sometida al tratamiento médico.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 2ºB extiende, dentro del marco jurídico disciplinario o penal según el caso, a manera de “sanción preventiva” para el Gobierno nacional, los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social, a los funcionarios de las Secretarías de Salud de los Entes Territoriales correspondientes y a los agentes responsables de operar el Social en Salud, una causal legal que permite abrir investigaciones por la omisión o incumplimiento de solicitar con el consentimiento informado de las pacientes y sus representantes legales, previo a realizar la vacunación que refiere la Ley 1626 de 2013. Garantizando con esto, que la calidad de la información que se suministra en virtud de la obligación del Estado, sea idónea, útil, pertinente y adecuada. La prevención a que hace referencia este párrafo, se entiende sin perjuicio de la eventual responsabilidad médica o extracontractual que llegará a presentarse en los casos en concreto.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de la Libertad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2015, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 010, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la *Bancada Centro Democrático*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 21 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 10 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013 y se establece el consen-*

miento informado obligatorio, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Honorio Enríquez Pinedo, Jaime Amín Hernández, Iván Duque*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 21 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2015
SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61E. *Objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.* Esta Comisión, de corte pluralista, étnica y democrática, tiene por objeto trabajar conjunta y coordinadamente para la generación de propuestas normativas y políticas que contribuyan a la superación de las grandes desigualdades que separan a los afrocolombianos del resto de la sociedad; propendiendo por el respeto y garantía de la diversidad étnica y cultural de la nación; la defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, nacional e internacional.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61F. *Composición.* La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará integrada por los representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán elegidos al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61G. *Funciones.* La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, negra, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar propuestas legislativas que garanticen los derechos generales y especiales de las comunidades negras o población afrocolombiana, acorde a la Constitución Política y a los tratados internacionales que reconocen a los pueblos afrocolombianos su especial protección.

2. Ejercer el control político sobre el Gobierno nacional en todo lo relacionado con la atención a las comunidades negras o población afrocolombiana, especialmente en el ámbito de la política diferencial y la acción sin daño, además de ejercer el control político sobre los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de la población.

3. Vigilar el cumplimiento de los compromisos locales, regionales, nacionales e internacionales suscritos por el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos e intereses de las comunidades negras o población afrocolombiana.

4. Promover la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana, en la toma de las decisiones que las afectan en todos los ámbitos de la administración nacional, así como en la vida económica, política, cultural y social de país.

5. Servir de canal de interlocución entre las comunidades negras o población afrocolombiana y el Congreso de la República, para garantizar los derechos de la misma sobre los proyectos de ley, de reforma constitucional y los actos de control político que se adelanten y que involucren directa o indirectamente a esta población.

6. Presentar informes anuales a las plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura sobre el desarrollo de su misión institucional en beneficio de las comunidades negras o población afrocolombiana.

7. Elegir la mesa directiva de la Comisión Legal.

8. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

9. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

10. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales, instituciones, empresas o personas, entre otros; que adelanten actividades en defensa, promoción, protección y/o implementación de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

11. Todas las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil podrán asistir por invitación a sesiones de esta comisión cuando se ocupe de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, con voz.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61H. *Sesiones.* La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras Población Afrocolombiana, se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando se considere necesario. Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. *Mesa Directiva.* La mesa directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará conformada por una presidencia y una vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, en la que estarán representados los congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14. *Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.*

2 Profesionales Universitarios (06).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14, del siguiente tenor:

2.6.14. *Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.*

1 Coordinador(a) de la Comisión (012)

1 Secretario (a) Ejecutivo (a) (05)

Artículo 10. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 11. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva corporación.

Artículo 12°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDINSON DELGADO RUIZ
Sindicador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

Para el año 2006, un grupo significativo de Congresistas afrodescendientes en el Congreso de la República acuerdan unir sus esfuerzos para el establecimiento de una agenda conjunta en temas estrictamente relacionados con la defensa y promoción del goce efectivo de los derechos de la población afrocolombiana, bajo la figura de Comisión Accidental Temática.

Desde ese entonces, la Bancada Congresistas de Afrocolombianos ha emprendido una serie de acciones a través de la formulación de proyectos ley e iniciativas conjuntas encaminados a mejorar las condiciones de vida de las comunidades en mención, abarcando todos los temas inherentes al acceso igualitario al desarrollo integral.

Siendo evidente la importancia en la consolidación de esta propuesta de vocería política de la población afrocolombiana, palenquera y raizal, su visibilización, coordinación y relacionamiento con otras instancias organizativas de la población Afro; para el periodo legislativo 2010-2014, mediante Resolución número 1608 del 20 de junio de 2011 la Cámara de Representantes creó la Comisión Accidental para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana integrada por diez (10) congresistas, dos (2) Honorables Senadores de la República y ocho (8) Representantes a la Cámara; convirtiéndose en un espacio de visibilización, intervención, control y defensa de los derechos esta

población a través de la realización de actividades de acercamiento con las comunidades y el desarrollo de estrategias para la ejecución de políticas que beneficien de manera directa a las comunidades afrocolombianas.

La Bancada de Congresistas Afrocolombianos se ha propuesto a mediano plazo posicionarse como una Coalición Política seria y comprometida, con la comunidad afrocolombiana en todos los rincones de Colombia y en ese mismo plazo esta Bancada, como máxima autoridad política del Grupo Afrocolombiano, aspira constituirse como una Comisión Legal, encargada de impulsar desde el Congreso la aprobación de proyectos encaminados a beneficiar a las comunidades negras del país.

Paralelo a las actividades de tipo legislativo que adelanta la Bancada en el Congreso, esta colectividad lleva a cabo actividades que igualmente tienen que ver con el desarrollo de la agenda afrocolombiana en diferentes espacios y regiones que demandan de forma permanente el cumplimiento de las obligaciones del Estado con las minorías étnicas. Estas actividades se desarrollaron en diferentes ámbitos como son: Control Político, Promoción del diálogo e interlocución en referencia a la problemática que enfrenta la población afrodescendiente e incidencia a través de acciones legislativas.

La Constitución Política de 1991 en armonía con la Ley de Bancadas y el reglamento interno del Congreso, permiten que parlamentarios de diversas corrientes políticas y pertenecientes a diversas bancadas del Congreso, conformen comisiones accidentales para la defensa y/o promoción de temas específicos de su interés, para actuar de manera conjunta y coordinada en ejercicio de su deber político en defensa del tema que los concita.

En la actual realidad jurídica de la Ley de Bancadas y de la Ley 5ª de 1992, no permite a miembros de diversos partidos políticos agruparse en una misma bancada temática, y que por ello se requiere de un mecanismo para que congresistas de diversos partidos políticos, puedan tomar decisiones fundamentales para el futuro del país, puedan reunirse y trabajar de manera conjunta en el estudio, discusión y proposiciones en temas específicos, como en este caso el tema de su interés, la consagración y ejercicio de los derechos de la Población Afrocolombiana.

Conforme lo estipula el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, están reservados al trámite particular de Ley Orgánica. Este tipo de leyes requieren para su aprobación el que se verifique la reserva orgánica de la materia que tratará y la mayoría absoluta de votos de los miembros de una y otra Cámara.

El proyecto de ley que crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, tiene como finalidad:

a) Modificar y adicionar el Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, creando una nueva Comisión de carácter legal bajo unos parámetros específicos de funcionamiento;

b) Establecer disposiciones adicionales que le permitan la materialización de sus funciones y la dinámica de trabajo requerida para cumplir con los propósitos de la comisión.

Con relación a la primera finalidad, es clara la necesidad de adaptar la estructura administrativa del Congreso adicionando unos artículos que creen y definan la Comisión Legal para la Protección de los Derechos

de la Población Afrocolombiana, situación que implica que debe seguirse el trámite de ley orgánica para los artículos que así lo determinan.

En el segundo caso, se tiene que las disposiciones que desarrollan la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana no son de reserva de ley orgánica pues no corresponden a las materias específicas definidas en la Constitución y por tanto hacen parte de la facultad ordinaria del legislador. Por lo anterior, para los artículos del proyecto de ley que tienen esta connotación, se deberá verificar trámite ordinario de ley.

Se pretende que esta Comisión Legal, sea integrada por los Senadores y las Representantes a la Cámara que actualmente integran la Comisión Accidental creada mediante Resolución número 1608 del 20 de junio de 2011 de Cámara, y por aquellos Congresistas que representan regiones con población mayoritariamente afrocolombiana y manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los intereses de esta población.

Por tratarse de la modificación de una Ley Orgánica (en este caso la Ley 5ª de 1992-Reglamento del Congreso), el trámite en parte requiere cumplir con los requerimientos del artículo 151 de la Constitución, desarrollado por el artículo 206 de la Ley 5ª de 1992. El trámite parcial al que se hace referencia se sustenta en que parcialmente el articulado del proyecto de ley tiene reserva de ley orgánica (específicamente los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 9º), mientras que los restantes (1º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15) forman parte de la facultad legislativa ordinaria del Congreso de la República; en ese orden de ideas, debe tenerse presente que no existe restricción para que en un mismo proyecto de ley se incluyan algunos artículos de trámite orgánico y otros de trámite ordinario, siempre y cuando se dé seguimiento a lo dispuesto en Sentencias como la C-540 de 2001, así:

a) se respete el principio de unidad de materia; b) se cumplan los principios constitucionales del proceso legislativo; c) se aplique el criterio de especialidad en la reserva de ley orgánica, y d) se verifique en los artículos que corresponda la aprobación de ley orgánica conforme al artículo 151 de la C. P., es decir, se cumpla con la mayoría absoluta en la votación y la misma realice de forma separada y no en bloque, a fin de no incurrir en un vicio del procedimiento legislativo.

Conforme a lo anterior, el presente proyecto de ley integra artículos que obedecen a los dos tipos de trámite, frente a los cuales será necesario un estricto seguimiento por parte de las mesas directivas de ambas Cámaras para un adecuado trámite constitucional.

Con esta Comisión Legal, los honorables Congresistas autores de la iniciativa y que hacen parte de la comisión accidental pretenden además de darle una estructura jurídico administrativa sólida y dinámica al trabajo ya iniciado desde la Comisión Accidental para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana en el trámite y gestión de iniciativas que materialicen los derechos reconocidos o pendientes de reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno; el ejercicio del control del poder político y de las políticas públicas para la población afrocolombiana; el cumplimiento de los acuerdos y compromisos suscritos por el Estado colombiano en materia de los derechos humanos y la transformación de situaciones de desigualdad y discriminación.

Por último, es importante señalar que el presente proyecto tiene un antecedente en el Congreso de la República, el cual fue radicado con el número de Proyecto de ley número 96 de 2014 y repartido por competencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual asignó como ponente para primer debate a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos quien rindió ponencia positiva el 14 de octubre de 2014 en la Secretaría de la Comisión Primera de Senado, pero dicho proyecto no tuvo discusión durante la legislatura 2014-2015, razón por la cual el mismo fue archivado de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

2. Fundamento Constitucional y Legal

La Constitución de 1991 representa una ruptura con el modelo Estado Nación configurado o sustentado en la ideología política del mestizaje como paradigma cultural necesario, para el logro de la civilización y progreso, al definir la nacionalidad Colombiana como pluriétnica y multicultural.

Adicional a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, en las tres últimas décadas los distintos gobiernos de Colombia han ratificado todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos para la población afrocolombiana. Entre los más importantes debemos destacar los siguientes:

Ley 74 de 1968, la cual adoptó el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y entró en vigor en 1976.

Ley 22 de 1981, que adoptó la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y entró en vigor el mismo año.

Ley 21 de 1991. Adoptó el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos tribales y entró en vigor el mismo año.

Igualmente, los esfuerzos para superar la discriminación tomaron impulso especial a partir de la Constitución de 1991 y con la expedición de la Ley 70 de 1993 que reglamenta los derechos de las comunidades negras. Estos constituyen los instrumentos más importantes en la lucha contra la discriminación racial y el reconocimiento de la igualdad en todas las esferas, tanto sociales, como políticas.

Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) sobre la participación de las comunidades afrodescendientes en el Consejo Nacional de Planeación.

Ley 375 de 1997 (Ley de Juventud) el Estado garantizó diversos derechos a las juventudes afrocolombianas, entre ellos, el derecho a la representación en diferentes instancias de decisión (artículos 8º y 17).

Ley 649 de 2000 (Dos curules en la Cámara para afrocolombianos(as)).

Ley 725 de 2001 (21 de mayo - Día Nacional de la Afrocolombianidad).

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se terminó dar continuidad al proceso de formulación del Plan integral de largo plazo para la población negra afrocolombiana, palenquera y raizal.

Y la recientemente sancionada Ley 1482 de 2011, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

De igual manera el Consejo de Política Social responsable de definir las políticas públicas de acción afirmativa para la población afrocolombiana, ha emitido documentos Conpes que contiene políticas afirmativas de aplicación inmediata, a mediano y largo plazo en beneficio de las poblaciones afrodescendientes.

Documento Conpes 3169 de 2002 Política para la población afrocolombiana.

Documento Conpes 3310 de 2004 Acciones afirmativas.

Documento Conpes 3660 de 2010 - Promoción de igualdad para afrocolombianos [1][1]¹.

3. Impacto Fiscal

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes en forma proporcional, para cubrir la remuneración de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, correspondiente a los cargos de: una (1) Coordinador (a) Grado (12), dos (2) Profesionales Universitarios Grado (6) y una (1) Secretario (a) Ejecutivo (a) grado 02 y los gastos mínimos de funcionamiento.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demanda la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.



SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2015, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 12, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 21 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 12 de 2015 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal*

para la Protección de los Derechos de la Comunidades Negras o población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senadores *Edinson Delgado Ruiz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 21 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 525 - Viernes, 24 de julio de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 06 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil.....	4
Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 08 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 09 de 2015 Senado, por la cual se reforma el artículo 8 y adiciona un articulado a la Ley 1465 de junio 29 de 2011, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.....	12
Proyecto de ley número 10 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio...	15
Proyecto de ley número 12 de 2015 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	20

¹ [1][1] <http://afrocolombia.webnode.es/products/documentos-conpes-para-poblacion-afrocolombiana/>